



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 425

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada mediante apoderado por la señora MAYERLING ARBOLEDA GRIJALBA en defensa de los intereses del niño T.P.A contra el señor JHON WILLIAM PAREDES YEPES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado señor JHON WILLIAM PAREDES YEPES este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que si a bien lo tiene la conteste. *Procede la parte demandante de conformidad.*

TERCERO: ORDENAR la citación por aviso, a la dirección suministrada en la demanda a los parientes maternos y paternos del niño, conforme a lo previsto por el artículo 395-2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del C. C. Proceda la parte demandante de conformidad.

CUARTO: Notificar de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

QUINTO: Frente a las medidas cautelares en primer lugar, se señala que, la nominada como primera se deniega, en tanto la misma contemplaría impartir órdenes a autoridad extranjera, respecto de la cual ningún juez colombiano tiene jurisdicción, allende que conforme lo dispone el literal c. del artículo 590 del C.G.P., allí se consagra la adopción de medidas cuando se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, el cual si bien se dirige al ejercicio de los derechos de patria potestad en cabeza del aquí

demandado, en sentir del Despacho en nada incide la medida cautelar referida con el objeto del litigio que nos ocupa, máxime entratándose de un trámite administrativo que es del resorte exclusivo de la parte interesada y no a instancia del Despacho.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar el embargo del 50% del salario y/o emolumento, como quiera que de acuerdo con el numeral primero del artículo 411 del Código Civil, el hijo es destinatario legítimo de alimentos, se accederá a tal pedimento, más no en el porcentaje deprecado, en consideración a lo establecido en el numeral primero del artículo 397 del Código General del Proceso, que señala: "...para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario". Así las cosas, se fija cuota alimentaria provisional en favor de THIAGO PARDES ARBOLEDA representado por su progenitora y a cargo de JHON WILLIAM PAREDES YEPES por valor de un salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la señora MAYERLING ARBOLEDA GRIJALBA.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado, JUAN CAMILO REYES TROCHEZ.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcefa8363e28e86f43f73672d4990057ee01f0b3a4209f30644dbf998d5cca8**

Documento generado en 25/04/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>